

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-20/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 21 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-20/2024**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir, el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, en específico el correspondiente al **Distrito Electoral Federal 21 en el Estado de México**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

2. Cómputo de distrital de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el seis siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **21 Distrito Electoral Federal del Estado de México**.

II. Juicio de inconformidad

1. Presentación de la demanda. El día diez de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de la persona que se ostentó como su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

2. Recepción de constancias, turno a Ponencia y requerimiento. El once de junio de dos mil veinticuatro se acordó integrar el expediente **ST-JIN-20/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez. En el referido auto, la Presidencia de Sala Regional Toluca también requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley de la demanda, en virtud de que el recurso de impugnación se presentó de forma directa ante esta instancia jurisdiccional federal.

3. Radicación. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Magistratura Instructora radicó la demanda del juicio en que se actúa.

4. Constancias de trámite y admisión. Posteriormente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, entre las que destaca el escrito por medio del cual **MORENA** pretende comparecer como parte tercera interesada, las cuales se acordaron oportunamente y en ese propio auto se determinó admitir la demanda.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político a fin de

controvertir, el **cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, en específico por Distrito Electoral Federal 21 en el Estado de México.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”²**, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca considera que en el presente juicio se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el **representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México** carece de legitimación para controvertir el cómputo distrital

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

de elección de Diputaciones Federales, lo anterior, conforme se expone en los subapartados siguientes.

1. Marco normativo

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento⁴.

En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular⁵.

De manera particular, en la materia electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido, entre otras personas, por los partidos políticos y al respecto, en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal, se define como representantes legítimos de los institutos políticos a los siguientes:

- A.** Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
- B.** Las personas integrantes de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En esta hipótesis, deberán acreditar su personería con el nombramiento conferido de acuerdo con los estatutos del partido; y

⁴ Conforme al criterio de la tesis **1a. XV/97**, de rubro “*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO*” con registro digital: **197892**.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 75/97**, intitulada “*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*”, con registro digital: **196956**.

- C. Las personas que tengan facultades de representación conforme a los estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido político facultadas para ello.

El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político, o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que no será admisible la demanda de un medio de impugnación por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.

Considerar lo contrario restaría eficacia el principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas⁶.

Como se precisó, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

⁶ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, en términos de lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, inciso i), y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito de su competencia, corresponde a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y el cómputo distrital de la elección de las Diputaciones de Representación Proporcional, así como expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la fórmula de candidaturas a Diputaciones que haya obtenido la mayoría de votos en el Distrito Electoral Federal respectivo.

De manera que, cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales autoridades subdelegacionales electorales, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano distrital responsable, por lo que **no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Distritales**, entre otras, la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos subdelegacionales electorales.

Esto es del modo apuntado porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que establece el referido numeral 13, de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de Sala Regional Toluca, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

De otra forma se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

Esto, porque de la normativa invocada, se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-254/2015** y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, **confirmó el criterio concerniente a que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover un medio de impugnación ante un Consejo Distrital de la citada autoridad administrativa electoral.**

Aunado a que, al analizar el juicio de inconformidad **SUP-JIN-1/2018**, en el cual el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pretendió controvertir los resultados del cómputo en los trescientos Distritos Electorales Federales relacionados con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras determinaciones, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó sobreseer el medio de impugnación.

Al asumir la referida decisión, tal autoridad jurisdiccional expuso, entre otras premisas, que conforme lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la norma procesal electoral, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representaciones, formalmente registradas ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, por lo que determinó que, en tal caso, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar las demandas correspondientes, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectiva persona representante ante esos órganos subdelegacionales electorales.

Además, en el anterior proceso electoral federal, diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral asumieron un criterio similar al resolver, entre otros asuntos, los juicios de inconformidad **SM-JIN-72/2021**, así como **SX-JIN-84/2021** y acumulado; sentencias que fueron controvertidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-875/2021**, así como **SUP-REC-836/2021** y acumulado, respectivamente; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó desechar las demandas de tales recursos.

Tales precedentes analizados en su conjunto y de manera integral, en concepto de este órgano resolutor, revelan que la línea jurisprudencial reiterada de forma reciente y de manera tácita por la Sala Superior, en el anterior proceso electoral federal, una vez agotada la etapa de los juicios de inconformidad en las Sala Regionales, reside en determinar que sólo **las personas representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral son las legitimadas para promover válidamente los juicios de inconformidad a fin de impugnar la actuación de esos órganos subdelegacionales electorales, en el contexto de la celebración de los comicios electorales federales.**

2. Estudio de caso

En la especie, el juicio de inconformidad fue promovido por el **Partido Acción Nacional, por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.**

Conforme lo expuesto, es palmario que quien firma la demanda **carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en que**

se actúa en defensa de los intereses del Partido Acción Nacional respecto de la elección de Diputaciones Federales, dado que sólo cuenta con la representación del instituto político ante el citado Consejo Local de la autoridad administrativa electoral nacional, sin tener un poder otorgado para otros efectos.

Por tanto, como se precisó, en virtud de que, en el caso, **la autoridad responsable es el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México**, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **la representación del Partido Acción Nacional ha sido conferida en favor de la persona que se encuentra formalmente registrada ante el citado órgano subdelegacional electoral y no así del Consejo Local**.

Además, se debe precisar que, en el curso de demanda del juicio de inconformidad objeto de resolución, el partido político no aduce y menos prueba, aún a nivel de indicio, que existiera imposibilidad jurídica o fáctica para que la persona representante ante el Consejo Distrital respectivo no estuviera en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

De tal manera, cualquier interpretación en sentido diverso al sostenido por esta Sala sobrepasa la posibilidad jurídica, en tanto implicaría un examen oficioso y sin agravio al respecto, lo cual se traduciría en la sustitución de la persona juzgadora en la carga argumentativa de las partes, corolario del principio de instancia y alegación de parte agraviada, en detrimento del principio de equilibrio procesal rector de todos los juicios.

En este orden de razonamientos, como se señaló, Sala Regional Toluca concluye que en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México carece de legitimación para controvertir el cómputo distrital respectivo.

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la admisión y valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda, así como respecto los requisitos procesales del ocurso por el cual la persona compareciente pretende actuar como tercera interesada en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.